



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

**Demandante:** \*\*\*\*\*<sup>1</sup>.

**Demandadas:** Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana y Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California.

**Expediente número:** 89/2022 JS

**Secretario de Acuerdos:** Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, **a once de noviembre de dos mil veinticinco.**

**Sentencia definitiva de mínima cuantía,** mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, condenándosele a dejarlos sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

**Glosario.** Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

**Ley del Tribunal:**

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial número 43, de fecha 18 de junio de 2021, Sección I, Tomo CXXVIII.

**Ley de control vehicular:**

Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial número 43, Tomo CXVII, Sección I, de fecha 08 de octubre de 2010.

**Juzgado Segundo:**

Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**Recaudador:**

Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California.

**Requerimiento:**

Requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular con número de folio 210182189088, de fecha 15 de septiembre de 2021.

**Demandante:**

\*\*\*\*\*<sup>1</sup>.

### I. RESULTADOS.

#### Antecedentes del caso.

RESOLUCIÓN

1. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós el demandante, realizo el pago de contribuciones relativas a la circulación de su vehículo de motor.

2. En el recibo correspondiente, tuvo conocimiento de la existencia de cobros efectuados por conceptos de “multa por control vehicular, multa por placa y gastos de ejecución”, los cuales manifestó el demandante, desconocía los fundamentos y motivos de dichos créditos fiscales, por no haber sido notificado de los mismos.

#### **Antecedentes ante este órgano jurisdiccional.**

3. El once de marzo de dos mil veintidós, el demandante compareció ante la oficialía de partes común de los Juzgados con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, a fin de demandar, los actos impugnados consistentes en **a)** multa por control vehicular por la cantidad de \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, **b)** multa por placa vencida por la cantidad de \*\*\*\*\*<sub>2</sub> y **c)** gastos de ejecución de control vehicular por la cantidad de \*\*\*\*\*<sub>2</sub> pesos.

4. La demanda fue registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo y, mediante proveído de catorce de marzo de dos mil veintidós, se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía<sup>1</sup>, justificándose en el proveído dicha determinación, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas.

5. Como consta en autos, las autoridades fueron debidamente emplazadas y, mediante escritos presentados respectivamente el tres de junio y diecinueve de agosto de dos mil veintidós, dieron contestación a la demanda promovida en su contra. Por lo cual, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

6. En el escrito de demanda, el Recaudador, exhibió el requerimiento que notificó al demandante, en el cual le impuso una multa por concepto de “Canje de Tarjeta de Circulación 2021, por la cantidad de \*\*\*\*\*<sub>2</sub> pesos”.

7. Una vez transcurrido el plazo para que presentaran sus alegatos, mediante proveído de trece de junio de dos mil

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.



veinticuatro, se cerró la instrucción, citándose a las partes para dictar sentencia.

8. El trece de junio de dos mil veinticuatro, este Juzgado emitió sentencia definitiva, la cual decreto el sobreseimiento del juicio, por considerar que el acto impugnado no constitúa un acto administrativo definitivo.

### **Antecedentes ante el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.**

9. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, el demandante promovió juicio de amparo directo administrativo en contra de la sentencia definitiva, radicado en el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, bajo número de expediente \*\*\*\*\*3.

10. El veinte de febrero de dos mil veinticinco se resolvió **conceder el amparo y protección de la justicia federal al demandante**, ordenando remitir los autos al Juzgado Segundo para su cumplimiento.

11. **Lineamientos de la protección constitucional.** Los efectos de la protección constitucional son los que se trasciben a continuación:

- Deje insubsistente la sentencia de trece de junio de dos mil veinticuatro y;
- Emite una nueva en la que fije de forma correcta el acto impugnado y desestime la causa de improcedencia que declaro fundada en términos de la presente ejecutoria y de no existir algún otro motivo de improcedencia, analice con libertad de jurisdicción, el concepto de impugnación formulado por el actor en la demanda de nulidad y hecho cual, resuelva conforme a derecho proceda.

12. El siete de julio de dos mil veinticinco, en cumplimiento a la ejecutoria, este Juzgado emitió sentencia definitiva, la cual declaro la nulidad de los actos impugnados y condeno a la demandada a realizar la devolución de las cantidades pagadas con motivo de los actos declarados nulos.

13. El once de septiembre de dos mil veinticinco, la demandada por conducto del Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria, exhibió las constancias con las que acredito, que realizo la devolución de las cantidades pagadas con motivo de los actos declarados nulos.

14. Asimismo, el veintinueve de octubre, la demandada por conducto del Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria, exhibió las constancias con las que

RESOLUCIÓN



acredito, que dejo sin efectos los actos impugnados declarados nulos.

15. No obstante, el veinte de octubre de dos mil veinticinco, el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, dio por "no cumplida" la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo administrativo número \*\*\*\*\*<sup>3</sup>.

16. En consecuencia, requirió a este Juzgado, para efecto de que, emita una nueva sentencia en la que fije de forma correcta el acto impugnado y desestime la causa de improcedencia que declaro fundada en términos de la presente ejecutoria y de no existir algún otro motivo de improcedencia, analice con libertad de jurisdicción, el concepto de impugnación formulado por el actor en la demanda de nulidad y hecho lo cual resuelva conforme a derecho proceda.

## II. CONSIDERANDOS.

17. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio, tomando en consideración que se promovió en contra de un acto emitido por una autoridad fiscal estatal.

18. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 26, fracción II, y, fracción VIII, segundo párrafo; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del 26 de mayo de 2023.

20. **SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados.** La existencia del acto impugnado consistente en "multa por placa vencida y los gastos de ejecución" quedaron debidamente acreditados al obrar a fojas 2 bis y 25 de autos.

21. Con relación al acto impugnado consistente en multa por control vehicular, la demandada no acredito su existencia.

22. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

23. Cabe señalar que, aun cuando la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California no realizo el acto o emitió la resolución impugnada, no resulta procedente

RESOLUCIÓN



sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal.

24. En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

25. En tal virtud, este Juzgado no advierte alguna otra causal de improcedencia que deba ser estudiada de forma oficiosa, en consecuencia, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

26. **CUARTO. Motivos de inconformidad.** Se tiene por reproducidos en el presente considerando el único motivo de inconformidad hecho valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

27. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

28. **QUINTO. Estudio de los motivos de inconformidad.** En su motivo de inconformidad, el demandante señala en esencia que el acto es ilegal porque no se le hizo del conocimiento de los motivos y fundamentos para el cobro de las multas establecidas a su cargo, motivo por el cual desconoce si los créditos fiscales fueron emitidos por autoridad competente, quebrantando en su perjuicio las garantías de legalidad, audiencia y seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup>Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.



BAJA CALIFORNIA

29. El motivo expuesto se considera fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en la multa por control vehicular, por las siguientes consideraciones.

30. Como ya se anticipó, la autoridad demandada exhibió el requerimiento que notificó al demandante, en el cual le impuso una multa por concepto de "Canje de Tarjeta de Circulación 2021" por la cantidad de \*\*\*\*\*<sup>2</sup> pesos.

31. No obstante, la autoridad demandada no acredito la existencia del acto y constancia de notificación por el cual le impuso la multa por control vehicular, lo que, a criterio de esta juzgadora, genera incertidumbre la legalidad de su actuación, violando el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución Federal.

32. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que corresponde a la autoridad la obligación de exhibir constancia del acto administrativo combatido y de su notificación para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de demanda, pues de lo contrario, precisó, dejaría sin defensa al particular ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento; razonamiento que emanó de la tesis jurisprudencia 2<sup>a</sup>/J.209/2007, con registro digital 170712, que es del tenor siguiente:

**"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
ÓN

33. Entonces, si como en este supuesto, la autoridad no aporto las pruebas para sustentar la existencia de la multa por control vehicular por el equivalente a \*\*\*\*\*<sup>2</sup> pesos, debe considerarse como un acto jurídico inexistente y por tanto no puede producir efecto jurídico alguno al demandante.

34. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 173/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, de rubro "**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA**", en la que establece que, si la autoridad omite anexar los documentos para sustentar la existencia del acto impugnado en el momento procesal oportuno (contestación de demanda), es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada.

35. Ahora bien, con relación a la multa por placa vencida y los gastos de ejecución, como se anticipó, la autoridad acredito su existencia, al exhibir el requerimiento que notifico al demandante, en el cual le impuso una multa por concepto de "canje de Tarjeta de Circulación 2021" por la cantidad de \*\*\*\*\*<sup>2</sup> pesos.

36. En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 fracción II, de la Ley del Tribunal, y artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal<sup>4</sup>, esta Juzgadora procede al estudio de la competencia de la autoridad demandada emisora del requerimiento, sin distinguir si se trata de la indebida, insuficiente o de la falta de aquella.

37. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J.218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**".

### Punto jurídico a resolver.

<sup>3</sup>Consultable en la página 2645 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a diciembre de dos mil once, Libro III, Tomo 4, así como con número de registro digital 160591.

<sup>4</sup> El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

<sup>5</sup> Consultable en la página 154 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a diciembre de 2007, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 170827.



BAJA CALIFORNIA

38. Con motivo de lo anterior, el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

39. ¿El requerimiento, se encuentra debidamente fundada por lo que hace a la competencia del Recaudador para emitirlo?

#### **Criterio.**

40. Analizados los preceptos legales citados por el Recaudador, se concluye que no se encuentra debidamente fundada su competencia para emitirlo.

#### **Justificación.**

41. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

42. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

43. Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso, o subinciso.

44. En ese sentido, los requisitos que deben contener los actos administrativos que deban notificarse, conforme al

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
ÓN



Código Fiscal del Estado de Baja California, se encuentran regulados en el artículo 68 BIS, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito;
- II.- Señalar la autoridad que lo emite;
- III.- **Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y**

IV.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

45. Bajo esa óptica, analizado el requerimiento, se advierte que el Recaudador, omitió citar la fracción VI, del artículo 3, de la Ley de Control Vehicular, de subsecuente inserción, que hace referencia, a las autoridades competentes para aplicar dicha Ley.

“ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I.- El Gobernador del Estado.
- II.- El Titular de la Secretaría.
- III.- El Subsecretario de Finanzas de la Secretaría.
- IV.- El Procurador Fiscal de la Secretaría.
- V.- El Director de Ingresos de la Secretaría.

**VI.- Los Recaudadores de Rentas del Estado.**

VII.- Subrecaudadores Centrales y Auxiliares de Rentas.  
VIII.- Los demás que sean autorizados por el Titular de la Secretaría para ejercer las funciones a las que se refiere esta Ley.”

46. Porción normativa de la que deriva la competencia del Recaudador para elaborar el requerimiento, lo cual era menester precisar para considerar debidamente fundada su competencia.

47. De ahí que no se cumple con el requisito esencial de fundamentación consagrado en el artículo 16 de la Constitución<sup>6</sup>.

48. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

<sup>6</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

RESOLUCIÓN



Justicia de la Nación<sup>7</sup>, de rubro “**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”.**

49. En este orden de ideas, ante la insuficiente fundamentación de la competencia del Recaudador, implica una violación a las formalidades que legalmente debe revestir que afecta las defensas del particular, de ahí que, lo procedente es declarar la nulidad del requerimiento, con fundamento en la fracción II, del artículo 108, de la Ley del Tribunal.

50. En atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109, de la Ley del Tribunal, si bien el requerimiento se emite por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte, impide reponer dicha actuación, en tanto que no se demostró que la autoridad emisora cuenta o no con la facultad para emitir el acto impugnado, encontrándose entonces impedido el Recaudador, a retrotraer las cosas a la fecha en que ocurrieron los hechos, de ahí que, al declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, éste desaparece de la vida jurídica y ningún efecto puede ocasionar en perjuicio del demandante.

51. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J.99/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, de rubro “**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA”.**

52. En virtud de lo anterior, se advierte que el demandante solicitó la devolución del pago que entero, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*<sub>2</sub> (\*\*\*\*\*<sub>2</sub> moneda nacional) por concepto de MULTA POR CONTROL VEHICULAR, \$\*\*\*\*\*<sub>2</sub> (\*\*\*\*\*<sub>2</sub> moneda nacional) por concepto de MULTA POR PLACA VENCIDA, y \$\*\*\*\*\*<sub>2</sub> (\*\*\*\*\*<sub>2</sub> moneda nacional) por concepto de GASTOS DE EJECUCION, lo que acrediato con el recibo de pago número \*\*\*\*\*<sub>4</sub> **de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, y por no estar en contradicción con diversos medios de convicción que obran en autos.

<sup>7</sup> Consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a septiembre de 2005, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 177347.

<sup>8</sup> Consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a junio de 2007, Tomo XXV, así como con número de registro digital 172182.

RESOLUCIÓN



BAJA CALIFORNIA

53. Dichas probanza constituye una Instrumental Pùblicas y por tanto cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y generan eficacia demostrativa de que corresponde a los pagos que entero el demandante con motivo del acto impugnado.

54. Ahora bien al declararse la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales impugnados, surge en favor del demandante el derecho a obtener la devolución por parte del fisco estatal de la suma de dinero entregadas en virtud de un pago de lo indebido.

55. En consecuencia al tener elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema, resulta procedente condenar a la autoridad demandada, para los efectos que solicito el demandante.

56. Apoya lo anterior, la Tesis de jurisprudencia PC.VIII J/2 A (10<sup>a</sup>) emitida por el Pleno del Octavo Circuito<sup>9</sup>, de rubro **"PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."**

57. **Nulidad decretada y efectos.** Por todo lo anterior, se surte la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 108, de la Ley del Tribunal, debiendo declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, consistentes en las multas por control vehicular.

58. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, de la ley del Tribunal, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula.

59. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción II, y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

### III. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el veinte de febrero de dos mil veinticinco y el requerimiento de fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto

<sup>9</sup>Consultable en la página 1364 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de diciembre de 2016, Libro 37tomo II, así como con número de registro digital 2013250.



Círculo, con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, en el juicio de amparo directo administrativo \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, se deja sin efectos la resolución dictada por este Juzgado Segundo el siete de julio de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO.** Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y, de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de los actos impugnados.

**TERCERO.** Se condena al Recaudador a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos los créditos fiscales declarados nulos, y realice todas las gestiones necesarias y ordene a la autoridad que corresponda, para que realice **la devolución de las cantidades pagadas por el demandante por concepto de multa por control vehicular por la cantidad de \*\*\*\*\*<sub>2</sub> pesos, multa por placa vencida por la cantidad de \*\*\*\*\*<sub>2</sub> y gastos de ejecución de control vehicular por la cantidad de \*\*\*\*\*<sub>2</sub> pesos.**

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico correspondiente, el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.**

**Infórmese de lo anterior al Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.**

Así lo resolvió y firma de manera autógrafo, la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana<sup>10</sup>, ante la presencia y firma del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN

1	<b>ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 1.</b> Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	<b>ELIMINADO: Cantidad, 16 párrafo (s) con 14 renglones, en fojas 2, 6, 7, 10 y 12.</b> Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	<b>ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 3, 4 y 12.</b> Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	<b>ELIMINADO: Número de recibo de pago, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 10.</b> Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ,  
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL

ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **89/2022 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE FOJAS ÚTILES**. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

-----  
Jace



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena".